



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0930/2020**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0930/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió modificar la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo del ocho de enero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera



respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día veinticuatro de febrero.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta de la Secretaría recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000024020, para ordenarle que emitiera una respuesta nueva en los siguientes términos:

1. Debía de remitir, vía correo electrónico, ante la Alcaldía Tlalpan a efecto de que atienda los requerimientos 1, 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la solicitud.-1-

2. Asimismo, debía de remitir la solicitud, vía correo electrónico ante la Secretaría de Finanzas, a efecto de que atienda los requerimientos 4, 5 y 13 de la solicitud.
-2-

3. De igual forma, debía de remitir, vía correo electrónico, la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto de que atienda el requerimiento 6 de la solicitud.-3-

4. En relación con los requerimiento 7 y 8 debía de remitir, vía correo electrónico,



la solicitud ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a efecto de atender dicho requerimiento.-4-

5. A efecto de atender el requerimiento 12 debía de realizar una búsqueda en su base de datos y en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano.-5-

6. En relación con el requerimiento 28, debía de realizar la respectiva remisión ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que atiende el requerimiento de mérito.-6-

7. Ahora bien y, toda vez que se trata de competencia concurrente, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los requerimientos 3, 27, 29 y 30.-7-

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

La Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió respuesta al **requerimiento 3**, de la solicitud informando lo siguiente:

Aclaró que los certificados únicos de zonificación de uso de suelo no constituyen permiso, autorización o licencia alguna, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sino que únicamente certifican el aprovechamiento de uso de suelo, el cual se establece a través de la normativa en materia de uso de suelo prevista en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como los demás instrumentos de y/o a los derechos de los particulares contenidos en

A



dicha ley, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones aplicables en la materia.

Con ello informó que en relación con el requerimiento 3 consistente en *Certificado Único de Zonificación de uso de suelo*, se realizó una nueva búsqueda en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda y en el Sistema de SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema de Trámites Electrónicos), de 2007 a la fecha y **no se localizó la emisión de ningún certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, para el domicilio de interés del particula.**

Añadió que si bien el Certificado de Zonificación en cualquiera de sus modalidades es uno de los requisitos para el trámite del Registro de Manifesación de Construcción que se presenta en las Alcaldías, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda desconoce la documentación que la persona particular haya presentado ante la Alcaldía Tlalpan, para el amparo de dicho trámite.

Por su parte la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público, en relación con el requerimiento 3 informó que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en sus archivos **sin localizarse precedente alguno.**

Por su parte, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público informó que realizó una búsqueda respecto al **requerimiento 12** consistente en la *Póliza de la búsqueda realizada en la base de datos y archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano*, en relación con el inmueble de interés de la parte solicitante. Sin embargo señaló que **no se localizó antecedente de póliza en términos de lo solicitado.**

Añadió que, una vez hecha la consulta en el Portal de la CiudadMX de esa Secretaría, el cual utiliza la base de información catastral proporcionada por la



Secretaría de Finanzas versión 2013, pero no se localizó documento correspondiente al inmueble de la solicitud.

Al respecto también precisó que la Colonia Vistas del Pedregal de la Alcaldía Tlalpan se ubica fuera de las áreas de conservación patrimonial, de acuerdo con el Decreto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, publicado el 13 de agosto de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asimismo, mencionó que en dicha colonia **no se identifica ningún inmueble considerado afecto al patrimonio cultural urbano**; por lo anterior, esa Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público **no ha emitido dictamen o trámite para el inmueble en cuestión.**

En relación con **los requerimientos 27 y 29** consistentes en: Constancias de Seguridad Estructural y su respectivo registro y el Visto Bueno de seguridad y operación, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público informó que **realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar antecedente alguno.**

Por lo que hace al **requerimiento 28** consistente en el Registro ante la Procuraduría Social, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público informó que **realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar antecedente alguno.**

En relación con el **requerimiento 30** consistente en *Expedientes de verificación administrativa, elaborado por el Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra*, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público informó que **realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar antecedente alguno.**



Por su parte, la Dirección General de Control y Administración Urbana informó que con fundamento en el artículo 154, fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana, **tiene las atribuciones de Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las atribuciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables, cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecuta en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.**

Aclarado ello, informó que realizó una nueva búsqueda en esa Dirección, respecto de los requerimientos 3, 12, 27, 29 y 30 pero no se localizó ningún antecedente respecto de la solicitud.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la constancia de remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan; la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social; la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, de la respuesta nueva que en vía de cumplimiento se desprende lo siguiente:



A. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público y la Dirección General de Control y Administración Urbana, todas de la SEDUVI.

Áreas que realizaron la respectiva búsqueda de los requerimientos 3, 12, 27, 28 y 29 informando que, **ninguna de ellas, localizó la información solicitada en esos requerimientos.**

Al respecto cabe decir que, dichos requerimientos de la solicitud corresponden con documentales que son tramitados a petición de la parte interesada, es decir, no se trata de documentos que SEDUVI tenga en su haber por generarse únicamente en ejercicio de sus atribuciones; sino que dichos documentos se generan a partir de que la persona titular de los derechos realiza el respectivo trámite, cumple con los requisitos y hace el pago de derechos respectivos.

En este sentido, y, en atención con la orden la SEDUVI efectivamente cumplió con lo ordenado por este Insituto, en razón de haber turnado la solicitud a sus áreas competentes, las cuales realizaron una nueva búsqueda de la información. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información, no implica que necesariamente ésta se deba proporcionar, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el **Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.**

Ello, máxime que, en el caso que nos ocupa, como ya se indicó depende de que el titular del inmueble haya realizado el trámite correspondiente; razón por la cual, en caso de que no se haya realizado, el Sujeto Obligado no podría haber generado dichas documentales. Por lo tanto, tenemos que SEDUVI, efectivamente cumplió

A con lo ordenado por este Órgano Garante.



B. Respecto de las remisiones de la solicitud, este Insituto ordenó a SEDUVI la respectiva remisión ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan; ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y ante la Unidad de Transparencia la Procuraduría Social de la Ciudad de la Ciudad de México. Situación que, efectivamente aconteció, tal como puede constatarse de la respuesta en vía de cumplimiento, de la cual se desprenden las respectivas constancias de remisión de la solicitud ante ; la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan; la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social.

En consecuencia, tenemos que el sujeto obligado emitió una nueva exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendienddo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido



y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció, en razón de haber atendido lo ordenado en los términos y condiciones en que fue dictado por este Instituto, en la resolución recaída al Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.0930/2020.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**